

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-0149-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante (PDF 19, Cd. Principal), contra el ordinal CUARTO del auto de 2 de agosto de 2022 que dispuso tener en cuenta que el “...apoderado actor no describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada” (PDF 17, Cd. Principal).

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado, comoquiera que el aparte atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

Nótese, que para la fecha de la contestación de la demanda y la formulación de las excepciones previas y de mérito por parte de la demandada (22 de junio de 2021 PDF 12 CD. Principal), se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020¹, que en su artículo 3° impuso el deber a las partes de enviar sus memoriales o actuaciones a la contraparte y simultáneamente al respectivo Despacho Judicial, esto con el fin de colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

En el Sub-lite, la parte demandada, a través de su apoderada judicial, cumplió con la exigencia normativa como se acredita en el PDF 12 del cuaderno principal,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

remitiendo los medios defensivos no solo al correo electrónico institucional de este Juzgado, sino, a las direcciones electrónicas: jatcalvo@hotmail.com y distriroma09@yahoo.es, que resultan ser las informadas por el apoderado actor para recibir notificaciones con su escrito de la demanda (PDF 1 CD. Principal), y que son ratificadas en su memorial allegado el 8 de agosto de la pasada anualidad (PDF 18 CD. Principal).

Luego entonces, se verifica con claridad en el plenario que los medios defensivos fueron puestos en conocimiento del actor desde el 22 de junio de 2021 (PDF 12 CD. Principal), y que, el traslado se surtió en debida forma como lo dispuso para su momento el PARÁGRAFO del artículo 9° del citado Decreto Legislativo². Venciendo el término del artículo 370 del C.G.P. el día 1° de julio de 2021, sin que el apoderado judicial demandante se pronunciara sobre el particular.

Sobre lo pretendido por el recurrente relativo a que se ordene a la Secretaría del Juzgado fijar los medios de defensa en el listado del artículo 110 del C.G.P., no resulta procedente disponer de conformidad, como quiera que la norma es precisa al señalar que agotada la remisión electrónica al correo electrónico informado para recibir notificaciones, se prescindirá del traslado por listado, lo que ocurrió en el expediente digital. Aunado al hecho que, la comunicación electrónica de las actuaciones a las partes y el cumplimiento de los artículos 3° y 9° del entonces vigente Decreto 806 de 2020, son medidas legítimas que cumplen con el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, como se analizó al revisar la exequibilidad del Decreto con la Sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Ahora bien, no es comprensible que el apoderado actor manifieste no conocer el escrito de contestación de la demanda, cuando en memorial aparte sí descurre el traslado de las excepciones previas comunicadas por la parte demandada con el mismo correo electrónico desde el 22 de junio de 2021 (PDF 12 CD. Principal). Nótese, que en el cuerpo del mensaje se dice:

“Dentro del término de traslado de la demanda, proceso (sic) a contestar la demanda del proceso de la referencia y en escrito aparte presento excepciones previas conforme al art 100 del CGP.

² “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Adjuntos:

- 1. Contestación de demanda y sus anexos*
- 2. Proposición de excepciones previas y anexos”*

Frente a lo anterior, el togado presentó un escrito pronunciándose frente a la excepción previa propuesta y anunciada bajo el numeral 2., pero nada dijo sobre la contestación de la demanda citada en el numeral 1. y que se figura como anexa, así como tampoco se quejó en el momento ante una eventual remisión incompleta.

Así las cosas, establecido que la contestación de la demanda y las excepciones propuestas fueron comunicadas al demandante en debida y legítima forma, y que ésta guardó dentro del término de traslado del artículo 370 del C.G.P., no se repone el ordinal CUARTO del auto de 2 de agosto de 2022. Tampoco se concederá el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Estatuto Procesal Vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el ordinal CUARTO del auto de 2 de agosto de 2022, que dispuso tener por no descorrido el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones formuladas por la parte demandada (PDF 17, Cd. Principal).

SEGUNDO. Negar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente como subsidiario de apelación, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Estatuto Procesal Vigente.

TERCERO. Comoquiera que la fecha señalada en el ordinal SEXTO del auto de fecha 2 de agosto de 2022 ya se superó, de conformidad con lo normado en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL virtual, citando a las partes para que concurren junto con sus apoderados a la hora de las 10:00 am del día 26 de julio de 2023. En la audiencia se realizará la conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorios de parte, y se resolverá sobre el decreto de las pruebas oportunamente solicitadas.

Se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia los hará acreedores de las sanciones económicas y procesales previstas en el numeral 4º del artículo 372 ib.

Con antelación a la realización de la audiencia se informará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de esta.

En consecuencia, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para efecto de proceder con lo indicado en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)